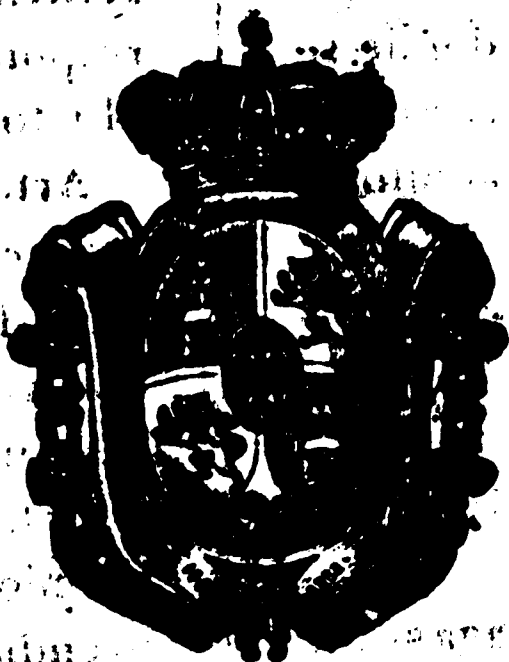


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y relaciones que se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que el subsecretario del ministerio de hacienda D. Manuel de Sierra y Moya pase a la ciudad de Londres con el objeto de desempeñar una importante comision del servicio que he tenido a bien confiar a su acreditado celo por los intereses públicos.

Dado en palacio a 16 de mayo de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Vengo en mandar que el director general de fincas del estado D. Felipe Canga Argüelles sustituya en el cargo de subsecretario del ministerio de hacienda a D. Manuel de Sierra durante el tiempo que este desempeñe la comision que he tenido a bien conferirle por mi decreto de esta fecha.

Dado en palacio a 16 de mayo de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Manuel Bertran de Lis.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado...

cado a esta intendencia en 19 de mayo último la real orden siguiente:

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco, y cuarenta y uno de mi real decreto de 3 de setiembre de 1847 relativo a la contribucion industrial y de comercio, las tarifas números primero, segundo y tercero, y la tabla de esenciones número cuarto que le acompañan, en los términos espresados en el documento adjunto: que se adicione al citado real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde 1.º de enero de esta año en que comenzó a regir el mismo real decreto.»

El documento que se cita dice así:

Reformas hechas por la comision general de presupuestos del Congreso de diputados a propuesta de su seccion de hacienda en el real decreto de 3 de setiembre de 1847, relativo a la contribucion industrial y de comercio.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general como base de su vecindario el que comprenda todos los términos municipales; pero si entrasen a formar dicho término...

no dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutaran por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados será sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se

Reformas hechas tambien por la misma comision en las tarifas numeros 1.º, 2.º y 3.º y tabla de esenciones núm. 4.º

CLASIFICACION ACTUAL DE LAS INDUSTRIAS.

EN LA TARIFA DE POBLACION NUMERO 1.º

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria, quincallas, vinos generosos y cristales.

QUARTA CLASE.

Almacenistas de vino.

QUINTA CLASE.

Tenderos de especeria.

contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 25. Señaladas las categorias y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargaran sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 41. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que ha dicho individuo correspondiente.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente. A la pena establecida por el articulo 48 de esta ley.

Art. 52. Se autoriza al gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconsege ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

REFORMA QUE SE APRUEBA Y EN SU LUGAR QUEDA VIGENTE.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria, quincallas y cristales.

Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su estraccion.

Tenderos de especeria y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino



Corredores de legidos y demas generos del reino ó extranjeros.

Corredores de legidos y demas generos del reino ó extranjeros y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.º

PARTE PRIMERA.

Rs. vn.

- Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno. 8000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc. etc., pagarán cada uno:
En Madrid. 8000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla. 5200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3800
En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase, y en los restantes puertos habilitados. 2000
En las capitales de provincia de 3ª clase. 800
En los demas pueblos del reino. 460

- Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno. 8000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros descuentos etc. etc., pagará cada uno:
En Madrid. 8000
En Barcelona y Sevilla. 5200
En Cádiz y Málaga. 4000
En la Coruña. 3800
En Alicante, Santander y Valencia. 3200
En las demas capitales de provincia de 1ª y 2ª clase, y en los restantes puertos habilitados. 2000
En las capitales de provincia de 3ª clase. 800
En los demas pueblos del reino. 460

Especuladores que, sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceite, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerandose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vinos.

- Los de granos, aceites, vinos y sedas. 600
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. 300

- Los de granos, aceites, vinos y sedas. 500
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. 300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

- En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 720
En las demas poblaciones:
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 200

- En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 360
Por idem idem movida á mano. 280
Los de rodillo ó cilindro de velocidad. 720
En las demas poblaciones:
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. 200
Por id. id. movida á mano. 100
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. 400

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lojas del mismo genero que estan comprendidas en la clase tercera de la tarifa num. 1.º

Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lojas del mismo genero que estan comprendidas en la clase tercera de la tarifa num. 1.º

ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.

Al final de las industrias de este artículo ó sea después de los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común, se añade ó adicione la partida del frente.

Y todos los que generalmente contratan ó hiciere cualquiera clase de negocio con el gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para participaciones de fondos y recaudación de contribuciones.

Estractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extracción anual, á saber:

Se suprimen y escluyen de esta tarifa los estractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases primera y cuarta de la tarifa núm. 1.º, amalgamando los estractores de vinos con los almaceristas.

Hasta 6,000 arrobas.	1500
Desde 6,001 á 12,000.	2500
Desde 12,001 á 18,000.	3000
Desde 18,001 á 24,000.	3500
Desde 24,001 á 30,000.	4000
Desde 30,001 á 36,000.	4500
Desde 36,001 á 42,000.	5000
Desde 42,001 á 48,000.	5500
Desde 48,001 á 60,000.	6000
Desde 60,001 á 80,000.	6500
Desde 80,001 á 100,000.	7000
Desde 100,001 en adelante.	8000

EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUM. 3.º

FABRICAS DE JABON BLANDO.

Después de la partida quinta, que comprende de 30 á 50 arrobas,

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas. 38

Se aumentará la sexta y última partida del frente.

EN LA TABLA DE ESENCIONES NUM. 4.º

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo egecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo egecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es estensiva la esencion á los ganados que adquieren los labradores, para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril y de 12 cabezas del cabrío y lanar.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas interesados á quienes compete para el suyo respectivo. Madrid 10 de junio de 1848. Lorenzo Flores Calderon.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia, se subastan en la villa de Buittago los pastos de la dehesa titulada Carramaria pertenciente á los propios de la misma, bajo las condiciones

que se hallan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, cuyo remate tendrá efecto el dia 25 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial, previo toque de campana.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.